

CIRCULAR INFORMATIVA No. 096

CIR_GJN_CFT_096.13

México D.F. a 20 de Junio de 2013

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

Se informa que el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

 RESOLUCIÓN Final de la revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Resolución final de la investigación antidumping

El 24 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

Cuota compensatoria

Mediante la Resolución Final, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva en los siguientes términos:

- a. Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de 1,772 dólares de Estados Unidos ("dólares") por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana en dólares de la mercancía que se importe, multiplicada por el número de toneladas métricas que conformen el embarque amparado por cada pedimento de importación.
- **b.** El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al inciso anterior no debía rebasar el 56% ad valorem sobre el valor en aduana.

Producto objeto de revisión

De acuerdo con los puntos 3, 6 y 188 de la Resolución Final, el producto sujeto a cuota compensatoria es la tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), con diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm de diámetro externo real), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique, originaria de China. Esta tubería incluye la denominada tubería para conducción (o tubería estándar), tubería de presión y tubería de línea, que en Estados Unidos se conocen como "estandar pipe", "pressure pipe" y "line pipe", respectivamente.

Sin que sea limitativo, esta tubería se produce comúnmente conforme a especificaciones de las siguientes normas: i) la tubería para conducción, conforme a las normas ASTM A53, ASME SA53, ISO 31383-3 e ISO 3183-2; ii) la tubería de presión, conforme a las normas ASME SA106 y ASTM A106, y iii) la tubería de línea, conforme a las especificaciones de la norma API5L. Asimismo, las normas señaladas suelen tener como especificación los grados de acero X42 y B, según las normas API5L o ASTM.

Clasificación y tratamiento arancelario

La tubería objeto de revisión ingresa por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), como se indica a continuación:

Cuadro 1. Clasificación arancelaria del producto objeto de revisión



CIRCULAR INFORMATIVA No. 096

CIR_GJN_CFT_096.13

Clasificación arancelaria	Descripción
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Subpartida de primer nivel	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida de segundo nivel 7304.19	Las demás
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.99	Los demás.
Subpartida de segundo nivel 7304.39	Los demás.
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.99	Los demás.

A partir del 1 de enero de 2012 las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.02 y 7304.39.06 de la TIGIE, están sujetas a un arancel de 5% ad valorem, en tanto que las que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.99 y 7304.39.99 de la TIGIE o sean originarias de países con los que México tiene algún tratado de libre comercio, están exentas de arancel.

Sin embargo, a partir de la información de pedimentos y facturas comerciales relativos al periodo objeto de revisión, la Secretaría observó que por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.03, 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.06, 7304.31.99, 7304.39.02, 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.07, 7304.51.99, 7304.59.02 y 7304.59.99 de la TIGIE, también ingresaron importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China.

RESOLUCIÓN

Se declara concluido el procedimiento de revisión y se impone una cuota compensatoria definitiva de 1,252 dólares por tonelada métrica a las importaciones de tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), con diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm de diámetro externo real), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique, que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99, o por cualquier otra de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en el punto anterior de esta Resolución en todo el territorio nacional.

Con fundamento en los artículos 65 de la LCE y 102 del RLCE, háganse efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de la cuota compensatoria, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 135 de la presente Resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30



CIRCULAR INFORMATIVA No. 096

CIR_GJN_CFT_096.13

de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa CLAA carmen.borgonio@claa.org.mx benito.nava@claa.org.mx cristian.flores@claa.org.mx